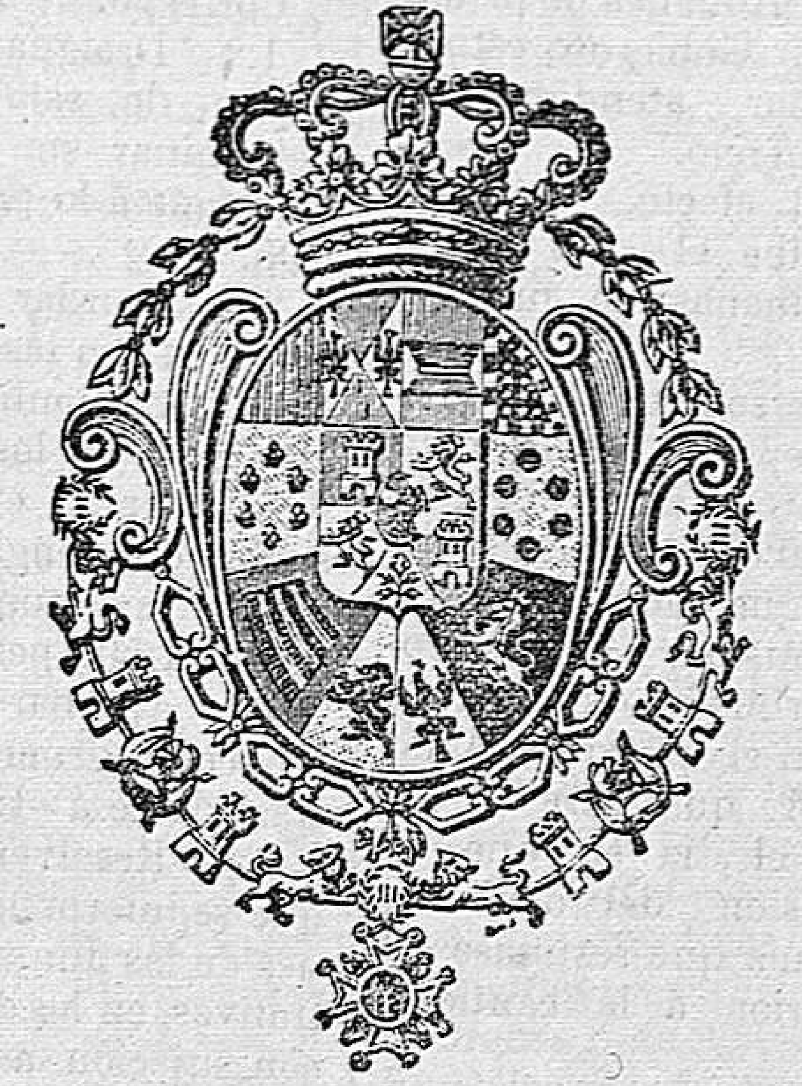
Año económico de 1894-95

Jueves 8 de Noviembre

Número 111

CONDICION VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id....	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Alcalde de Carballino participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa paterna el dia 4 del actual Dolores Perez Perez, vecina de Cabanelas, en dicho municipio, cuyas señas á continuacion se expresan.

En su virtud, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndola á disposicion de dicho Alcalde, caso de ser habida.

Dolores Perez Perez

Edad 28 años.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Cara larga.
Color trigueño.
Hoyosa de viruelas.
Viste: hábito de estameña negra y lleva á la cabeza pañuelo de color azul.

Orense 8 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Ayer á las dos de la tarde, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, acompañada del Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernacion y Fomento y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excelentísimo Sr. Marqués de Reverseaux, quien previamente anunciado por el Excelentísimo Sr. Primer Introductor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas que le acreditan en calidad de Embajador de la República francesa en esta Corte.

El señor Embajador pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«Señora:

Tengo la honra de poner en manos de V. M. las cartas por las cuales el Presidente de la República me acredita en calidad de Embajador.

Al llamarme al representarle cerca de V. M., mi Gobierno me ha conferido el encargo de mantener y estrechar más, si cabe, las relaciones entre nuestros dos paises, unidos por tantos vínculos de raza, de simpatia y de intereses comunes.

Para cumplir esta mision, me bastará seguir mi propia inclinacion é inspirarme en los sentimientos de sincera amistad que la nacion francesa abriga hacia el noble pueblo español, cuyo valor y cuyas grandes é hidalgas cualidades aprecia y admira.

Me permito esperar que V. M. se dignará prestarme su apoyo y honrarme con la especial benevolencia que ha dispensado á mis predecesores, y que por mi parte me esforzaré en merecer.

Puede V. M. estar persuadido de que me consagraré con todo empeño á procurar la íntima union entre nuestros dos paises, union que responde al vivo deseo de mi Gobierno y á los sentimientos personales del Presidente de la República, que me ha encargado sea intérprete cerca de V. M. de sus votos por la felicidad de S. M. el Rey, de V. M. y de la Real Familia, asi como por la prosperidad y grandeza de la Nacion española.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señor Embajador:

Al recibir las cartas credenciales que os acreditan como Representante de la República francesa, Me es muy grato expresaros la satisfaccion con que he oido vuestros propósitos y los del Gobierno que os envia, de mantener y estrechar aun más, si fuera posible, las relaciones que afortunadamente unen á nuestros dos paises, tan estrechamente enlazados por la comunidad de raza y de intereses.

Tened de mis labios la seguridad de que mi Gobierno y el pueblo español se inspiran en esos mismos sentimientos, garantía la más segura de las facilidades que habeis de encontrar en el desempeño de la elevada mision que os ha sido confiada y á que os hacen acreedor vuestras relevantes dotes personales.

Vivamente reconocida á los votos que el Presidente de la República francesa me transmite por vuestro conducto, os ruego, señor Embajador, seais intérprete de los que con toda sinceridad elevo por la prosperidad y grandeza de la nacion francesa y de su ilustre Presidente.»

Terminada esta audiencia, el señor Embajador tuvo la honra de presentar á S. M. el personal de la Embajada y se retiró, habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de Verin, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Abril próximo pasado, D. Antonio Rodriguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Monterrey, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado de instruccion de Verin contra los Comisionados de apremio Don Nicolás Maseda y D. Manuel Nieto, nombrados por la Delegacion de Hacienda de Orense para proceder al cobro de débitos al Tesoro, contraidos por el Ayuntamiento de la presidencia del denunciante, exponiéndose hechos en el escrito que, en concepto de éste, pudieran ser constitutivos del delito de prevaricacion, por lo cual solicitaba del Juzgado la formacion del oportuno sumario:

Que practicadas por el Juzgado las diligencias que estimó oportunas, el Gobernador de la provincia, á quien la Delegacion de Hacienda de la misma habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juez, lo hizo así, y aun cuando pidió informe á la Comision provincial, ésta limitóse á pasar comunicacion á la Autoridad gubernativa pidiéndole ampliacion de antecedentes para poder dar dictamen con conocimiento de causa, sin que tales antecedentes conste le fueran remitidos ni, por tanto, que emitiese dictamen acerca del fondo del asunto:

Que el Gobernador fundó su requerimiento en los textos legales y consideraciones que estimó pertinentes, y sustanciado que fué el incidente, mantuvo el Juzgado su jurisdiccion, apoyándose en los fun-

damentos de derecho que crevó oportunos:

Que oida la Comision provincial, y en desacuerdo con su dictamen, el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Orense no esperó para requerir al Juzgado de instruccion de Verin á oir el dictamen acerca del fondo del asunto que la Comision provincial estaba dispuesta á evacuar, así que por el Gobierno de la provincia se la hubiera facilitado la ampliacion de antecedentes que interesó en su comunicacion de 5 de Mayo último.

2.º Que con dicha comunicacion no puede estimarse cumplido el requisito de la Audiencia de la Comision provincial exigido por el art. 5.º del Real decreto citado, toda vez el espíritu y alcance de esta disposicion estriba precisamente en que el Gobernador tenga á la vista, antes de decidirse é requerir de inhibicion á la Autoridad judicial, las razones de derecho que en pro ó en contra de tal requerimiento alegue la referida Corporacion consultiva.

3.º Que en tal supuesto, la deficiencia observada implica un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 310)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la

RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

CAPITULO II

DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO

Artículo 4.º

Son depósitos de comercio los almacenes en donde pueden conservarse, sin satisfacer los derechos de Arancel y los impuestos especiales ó equivalentes al de consumos, las mercancías extranjeras y las coloniales que no estén exceptuadas de ellos.

Los depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduanas de primera clase y que el Gobierno estime conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites, al efecto, serán los mismos que prescribe el art. 3.º para la creacion de Aduanas de primera clase.

El comercio que solicite el establecimiento de un depósito, consignará en la Caja de la provincia respectiva la cantidad de 10.000 pesetas para sufragar el déficit que pudieran ofrecer los gastos del mismo; y se comprometerá además, por medio de escritura pública, á pagar en el plazo mínimo de responsabilidad, que será el de cuatro años desde el dia en que se acordare la supresion del depósito, cualquiera otra suma que resultase en descubierto, superior á la cantidad referida.

Los depósitos que existen actualmente son los de Barcelona, Cádiz, Mahon y Málaga

Artículo 5.º

Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salva guardia de las leyes y nunca se usará con ellas de represalias, ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo ni bajo pretexto alguno, mientras las mercancías no se destinen al consumo ser objeto de imposicion de ninguna clase en beneficio del Estado, de la provincia ó del Municipio; excepto los derechos que por el concepto de depósito estén obligadas á pagar.

Artículo 6.º

La administracion de los depósitos corresponde al Estado, que satisfará todos los gastos sin intervencion alguna del comercio; y la ejercerá por medio del Cuerpo de Aduanas, conforme á las reglas que determina el capítulo 7.º del título III; siendo Jefe de aquellos almacenes al Administrador de la Aduana respectiva.

Si la Hacienda contratara la administracion de algun depósito establecerá en él la intervencion necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

En cada caso y segun la importancia del depósito, se aumentará el personal de los funcionarios de la Aduana donde exista, con arreglo á lo que exija el servicio.

Artículo 7.º

Los particulares ó las Compañías, que se constituyen con arreglo á las leyes, para establecer almacenes generales, bajo cualquiera denominacion, en beneficio del comercio, se dirigirán al Ministro de Hacienda, á fin de que éste, previo expediente de su conveniencia, resuelva y dicte, en el caso de otorgar la concesion, las medidas á que dichas Compañías hayan de someterse.

Queda absolutamente prohibida la instalacion y el otorgamiento de permisos para crear depósitos flotantes. Los almacenes flotantes de carbon se sujetarán á las reglas que determina el apéndice núm. 18.

Título II

Del personal administrativo del ramo de Aduanas

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MINISTRO

Artículo 8.º

La Administracion superior del ramo de Aduanas corresponde al Ministro de Hacienda y se halla bajo la inmediata dependencia de un Director general.

Artículo 9.º

Corresponde al Ministro:

1.º Designar los puntos donde hayan de establecerse Aduanas, y determinar su grado de habilitacion conforme á lo prevenido en el artículo 3.º

2.º Acordar con el Rey ó de Real órden, segun las prescripciones legales, el nombramiento, traslacion y separacion de todos los empleados del cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado; y de los que, sin pertenecer á él, tengan por lo menos 1.500 pesetas de sueldo anual.

3.º Aprobar las resoluciones de la Direccion general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las Juntas arbitrales ó administrativas, en los casos en que así proceda, con sujecion á las disposiciones generales, y no se halle atribuida dicha Facultad al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, establecido por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892.

Y 5.º Resolver los expedientes en que se trate de la interpretacion de las Ordenanzas del ramo, ó de cualesquiera otras disposiciones de carácter general, de casos no previstos en ellas ó de la dispensa de sus preceptos por razones de equidad.

CAPITULO II.

DE LA DIRECCION GENERAL.

Artículo 10.

La Direccion general es la oficina central del ramo, y se compone:

1.º De un Director general, Jefe superior de Administracion.

2.º De los Jefes de Administracion del Cuerpo que ejerzan el cargo de Subdirectores y el de Inspector especial del ramo.

Y 3.º De los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y Subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

El personal de la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones forma parte de la Direccion general.

El Laboratorio central de análisis químico, constituirá un Negociado de la misma Direccion.

Artículo 11.

Al Director general corresponden las atribuciones que la legislacion de Hacienda conceda á los Directores generales, y además las especiales siguientes:

1.ª Informar y someter á la resolucion del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio ya á instancia de parte, se promuevan para la creacion ó supresion de Aduanas, puntos habilitados y depósitos.

2.ª Vigilar por sí mismo la Administracion de la renta, girando visitas personales á las Aduanas, ó inspeccionando el servicio por medio del Inspector del ramo ó de delegados especiales, elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó provinciales:

3.ª Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situacion de la renta, el estado de la recaudacion y la marcha del servicio durante aquel período.

4.ª Publicar la estadística comercial

5.ª Dar dictámen en los expedientes que pasen á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Y 6.ª Formar el reglamento interior de la Direccion, determinando las atribuciones especiales de los Jefes de Administracion y de los demas empleados de la misma.

Todas las atribuciones que correspondan á los diferentes funcionarios de la Direccion general se consideran como delegadas del Director, que podrá retenerlas, siempre que las necesidades del servicio lo exijan.

Artículo 12

Los Subdirectores y Jefes de Administracion desempeñarán las funciones que las disposiciones generales confieren á los Jefes de Seccion de los Centros directivos y las especiales que determine el Reglamento interior de la Direccion.

Artículo 13.

El Jefe de Administracion que ejerza las funciones de Inspector especial del ramo tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Hacer las visitas de inspeccion á las Aduanas que le ordene el Director general, y para cuyo servicio estará investido de todas las facultades que los Reglamentos y estas Ordenanzas confieren á la Direccion.

2.ª Tener á su inmediato cargo el Negociado de vigilancia.

Y 3.ª Desempeñar los demás trabajos y servicios que le sean encomendados por el Director.

CAPITULO III.

DE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

Artículo 14.

Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la Aduana mas importante de cada provincia se llamará «principal» y los demas Administradores de la misma, «subalternos». Se exceptúa de esta regla general al Administrador de la Aduana de Irún; sin perjuicio de la centralizacion en la capital de aquella provincia, de todo lo referente á los servicios de ingresos y contabilidad.

Artículo 15

Los Administradores tendrán las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos cuanto se prescribe en las leyes de Aduanas, en los Aranceles, en estas Ordenanzas, en el Reglamento orgánico para la Administracion provincial, y en cualquiera otras disposiciones de carácter general que se relacionen con los deberes de su cargo.

2.º Decidir verbalmente con arreglo á estas Ordenanzas las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expedientes cuando aquéllos los soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar á la Superioridad las dudas justificadas que les ocurran, no permitiendo interpretaciones que alteren el texto de las disposiciones legales ni tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4.º Formar el reglamento interior de su dependencia, del que deberán remitir copia á la Direccion general, como tambien de las modificaciones que posteriormente pudieran introducir en él.

5.º Fijar las horas ordinarias de oficina, así como las extraordinarias que sea necesario habilitar, teniendo en cuenta el mejor servicio.

6.º Cuidar de que la recaudacion por todos conceptos se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan los ingresos puntualmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de contraccion y de ingresos se comprueben con los de la Intervencion y de Caja en los plazos establecidos.

7.º Hacer los nombramientos de dependientes que las Instrucciones y Reglamentos les encomienden, y proceder á su suspension ó separacion, cuando haya motivo para ello.

8.º Facilitar al Jefe de Hacienda de la provincia cualquiera noticia, ó

dato, referente á los diversos ramos que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10 Dar cuenta á la Direccion, tan pronto como se presente algun Jefe de mayor categoría, para visitar ó residenciar la Aduana de su cargo, así como de las disposiciones que el mismo adopte por consecuencia de la visita.

11. Transmitir inmediatamente á la Direccion las órdenes que por cualquier conducto, ó en cualquiera forma, se le comuniquen, alterando las disposiciones vigentes ó suspendiendo algun acuerdo de la Direccion ó del Ministerio.

Y 12. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo para ello las correcciones reglamentarias, cuando sea preciso, ó formando expediente para la aplicacion de mayor castigo, si así procediera.

Artículo 16

Los Administradores principales de Aduanas, tendrán además de los ya indicados, los deberes y las atribuciones siguientes:

1.º Presidir los Juntas arbitrales á que se refiere el artículo 333 de estas Ordenanzas.

2.º Remitir á la Superioridad los datos y comunicaciones que reciban de sus subalternos con tal objeto, y transmitir á éstos las órdenes de aquélla.

3.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las Juntas que convoque el Jefe de Hacienda de la misma, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda, ó particular del ramo de Aduadas.

4.º No dar posesion á los empleados sujetos á fianza, sin haberla constituido en debida forma; dando cuenta á la Direccion, si en algun caso extraordinario dispusiera el Jefe de la Hacienda que lo verificaran sin estar cumplidos todos los requisitos, á pesar de las observaciones que por escrito hubiere dirigido á dicho Jefe.

5.º Emitir dictamen en los expedientes de aprobacion y cancelacion de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas; cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que se expida certificacion de solvencia solo en los casos en que resulte ésta evidentemente probada, y sin que en expediente alguno pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que solicite la cancelacion.

6.º Redactar todos los informes que pida la Superioridad y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Y 7.º Calificar en union del Interventor, conforme al Reglamento del Cuerpo de Aduanas, á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Direccion. En ningún caso podrán dichos Jefes alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad personal las faltas de sus subalternos, si no los hubieren calificado debidamente ante la Superioridad.

Artículo 17

Los Administradores de las Aduanas que sean depositarios tendrán, además de las obligaciones propias de su cargo, las siguientes:

1.ª Cuidar de que los fondos recaudados durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja del Tesoro de la provincia, se custodien en un arca de la que serán claveros con los Interventores.

2.ª Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Jefe de Hacienda de la provincia, con la conformidad del Interventor de la misma; conservando en Caja los justificantes y presentándolos como efectivo, al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes

3.ª Enviar el último dia de cada período de arqueo al Jefe de Hacienda, una nota clasificada de las existencias de fondos que resulten en su poder.

Y 4.ª Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital, en los plazos prescritos por las instrucciones y las extraordinarias que ordene el Jefe de Hacienda de la misma.

Artículo 18

En las Administraciones en que exista Recaudador depositario, se cumplirán todas las formalidades prescritas en el artículo anterior; pero los fondos se custodiarán en un arca con tres llaves, de las que tendrá una el citado funcionario.

Artículo 19

En todas las Aduanas habrá un Interventor, que, además de las funciones particulares que determinan estas Ordenanzas, ejercerá las generales siguientes:

1.ª Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razon de las disposiciones del Administrador, llamando su atencion cuando crea que alguna se separa de la legislacion ú órdenes vigentes; obedeciendo, sin embargo, cualquier orden que por escrito dicte dicho Jefe; pero tendrá obligacion en este caso de dar cuenta á la Direccion, como tambien la dará á la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuando el asunto se relacione con la legislacion de su ramo.

2.ª Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda, que se realicen por las Secciones administrativas.

3.ª Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tenga su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarle.

4.ª Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de la oficina, y cuidar de que todos los asientos, libros y documentos se encuentren al dia y en completa regularidad.

5.ª Llevar bajo sus inmediatas órdenes y vigilancia, un registro de los expedientes que se formen, consignando su ultimacion por nota de su puño y letra; y otro registro de las declaraciones expedidas hasta consignar el pago, efectuando por sí mismo las anotaciones en la última casilla, cuando ésta se verifique.

Si los pagos no se realizan en los plazos establecidos, compartirá la responsabilidad con el Administrador.

6.ª Cuidar escrupulosamente de que tan luego como se reconozca algún derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotada en el libro de contraccion.

7.ª Tener una de las llaves de la Caja de caudales de la Administracion no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

8.ª Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de cada semana, una nota de las existencias de caja.

9.ª Procurar, bajo su directa responsabilidad, que las cuentas que ha de rendir la Administracion se redacten y remitan dentro de los plazos prevenidos, y con sujecion á las instrucciones vigentes, al Centro superior que corresponda.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Por acuerdo de esta Delegacion fecha 30 de Octubre anterior, se ha dispuesto la remocion entre si de los Agentes ejecutivos contra segundos contribuyentes don José Vazquez y don Gumersindo de Sas, quedando asignado el primero al partido del Barco y Viana y el segundo al de Carballino, donde prestarán en lo sucesivo sus servicios.

Lo que se hace saber por medio de este *periódico oficial*, para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales respectivas y demás efectos consiguientes.

Orense 5 de Noviembre de 1894.—El Delegado, M. Mantecon.

———

En uso de las facultades que me conceden la ley é instruccion de 12 de Mayo de 1888, he acordado suspender en sus funciones al recaudador de la zona de la Peroja D. Camilo Taboada, encargando interinamente de la cobranza voluntaria y ejecutiva de las contribuciones territorial é industrial de la misma al Ayuntamiento de dicho término, el cual realizará el mencionado servicio en la propia forma que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial por la legislacion vigente.

Lo que se hace saber por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de las autoridades y contribuyentes del expresado municipio y demás efectos oportunos.

Orense 5 de Noviembre de 1894.—El Delegado, M. Mantecon.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Junquera de Ambía y Villar de Barrio

La recaudacion voluntaria de la contribucion territorial é industrial del segundo trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar:

En Villar de Barrio del 15 al 18 de este mes inclusive.

Junquera de Ambia del 21 al 24 tambien inclusive

Allariz Noviembre 4 de 1894.=El Recaudador, José R. Meire.

Freas de Eiras y Gomesende

La cobranza de las contribuciones por rústica, urbana é industrial del segundo trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en los municipios de Freás de Eiras y Gomesende del 8 al 12 del presente Noviembre y sitios de costumbre.

Celanova Noviembre 6 de 1894.=Venancio Fernandez.

———

Bande

Don Manuel Montes, recaudador de la zona de Bande.

Hago público: que la Recaudacion de territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre, tendrá lugar en las alcaldías de Bande los dias 12, 13, 14, 15 y 16. Entrimo 12, 13, 14 y 15. Lobera 7, 8, 9 y 10. Lovios 17, 18, 19, 20 y 21. Muiños 7, 8, 9, 10 y 11. Padrenda 8, 9, 10, 11, 12, 13, y Verea 12, 13, 14 y 15 del actual mes.

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para conocimiento de los contribuyentes, lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario único documento que justifica el pago.

Se hace á su vez tambien saber que trascurridos los dias de cobranza señalados para la recaudacion de los mencionados pueblos, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Diciembre en la cabeza de la zona.

Bande 2 de Noviembre de 1894.=El Recaudador, Manuel Montes.

———

Castro Caldelas y Montederramo

La recaudacion de contribuciones por los conceptos de rústica y pecuaria, sobre edificios y solares é industrial correspondientes á los pueblos de Castro Caldelas y Montederramo en el segundo trimestre del corriente ejercicio estará abierta en los puntos de costumbre los dias que á continuacion se expresan del mes actual.

Castro Caldelas 14, 15, 16, 17 y 18.
Montederramo 19, 20 y 21.

Castro Noviembre 5 de 1894.=Juan Gomez.

———

Pereiro de Aguiar

La recaudacion de contribuciones por los conceptos de rústica y pecuaria sobre edificios y solares é industrial correspondientes á este pueblo en el segundo trimestre del corriente ejercicio, estará abierta en los puntos y dias que á continuacion se expresan.

Pereiro los dias 14, 15 y 16 de los corrientes.

Castro 17 y 18 de los corrientes y 10 del entrante.

Pereiro de Aguiar Noviembre 7 de 1894.=El Recaudador, Severino Alvarez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

En las diligencias de apeo y prorrateo del foral titulado «Montealegre» de diecisiete moyos de vino de renta anuales, sito en esta villa, dominio de los herederos de doña Blandina Gabian Nazara solicitadas en su nombre por el Procurador don Santiago García se ha dictado el siguiente auto: «En Ribadavia Mayo diecinueve de mil ochocientos noventa y cuatro. El señor don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de este partido. Resultando: que por el Procurador don Santiago García Rey, en nombre de don José, don Antonio, don Avelino, don Ildefonso, don Jan y doña Severa Lopez Gabian y á don Celso Lopez Mellara como marido de doña Ramona Lopez se solicitó el apeo y prorrateo de las fincas afectas al foral titulado «Montealegre» dominio de los mismos en concepto de herederos de doña Blandina Gabian su renta anual diez y siete moyos de vino. Resultando: que convocados á una comparecencia á los poseedores conocidos y á los desconocidos, y practicadas en forma las oportunas citaciones, nadie se presentó á alegar en contra cosa alguna en los dias y horas que respectivamente se le señalaron. Considerando: que deben declararse conformes con la práctica del apeo y prorrateo á los que así lo soliciten y á los que citados en forma no concurren por sí ó por medio de apoderado en el dia y hora señalados, hallándose en este último caso los poseedores en el foral de que se trata. Su señoría por ante mí Escribano dijo: que debia declarar y declara conformes con la práctica del apeo y prorrateo solicitados á Mariano Davila Rios, Tomás Rodriguez Rodriguez y Francisco Mariño Abraldes y á los demás poseedores desconocidos en el

foral de que se trata así como con el perito don Ramon Vazquez de Beran: en consecuencia entérese á éste para que concurra á aceptar el cargo. Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Ignacio Rodriguez,—Ante mí, Venancio Rodriguez.

En virtud de lo mandado en providencia de hoy expide el presente edicto para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que el auto transcrito sirva de notificacion á los poseedores desconocidos.

Ribadavia Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.=El Escribano.—Venancio Rodriguez.=Visto bueno, el Juez de primera instancia, Ignacio Rodriguez.

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que fué condenado José Mosquera Garcia, vecino de Piñeiro, parroquia de Osmo, término municipal de Cenlle, partido de Ribadavia, por consecuencia de la causa sobre asesinato do Manuel Vello Deza, se le embargaron, tasaron y sacan á pública licitacion los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una área ocho centiáreas de viña en Escorigo; linda Este y Sur Camilo Veleiro. Oeste y Norte sendero; tasada en 12

2.ª En el Viñal una área, 26 centiáreas de viña; linda Este, Norte y Sur Camilo Veleiro y Oeste José Vazquez, en 11

3.ª En el Viñal Grande, tres áreas ocho centiáreas de viña; linda Este Eugenio Gonzalez, Oeste Benito Gonzalez, Norte Francisco Gonzalez y Sur Camilo Veleiro; en 50

4.ª En las Portelas 53 centiáreas de viña; linda Este Benito Civeira, Oeste Ramon Pajarin, Norte y Sur Miguel Viso, en 10

5.ª En el Costado, 70 centiáreas de viña; linda Este y Norte camino sendero. Oeste Benito Gonzalez y Sur Zacarias de Castro, en 10

6.ª En Eiroás una área, seis centiáreas de viña; linda Este, Oeste y Sur Camilo Veleiro y Norte Luis de Castro, en 12

7.ª En Pumares una área, 65 centiáreas de viña; linda Este y Sur Camilo Veleiro, Oeste y Norta Maximino Vazquez, en 25

8.ª En la Iglesia una área, 60 centiáreas viña; linda Este y Sur Eugenio Gonzalez, Oeste y Norte Camilo Veleiro, en 20

9.ª En la Senra una área, 36 centiáreas viña; linda Este, Oeste y Sur Anselmo Vazquez y Norte Benito Gonzalez, en 20

10. En idem una área, 50 centiáreas de viña; linda por todos aires Anselmo Vazquez, en 25

11. En Camiñanta dos áreas cuarenta centiáreas viña; linda Este, Oeste y Norte Anselmo Vazquez y Sur camino sendero, en 30

12. En la Panadera una área sesenta centiáreas de viña; linda Este, Norte y Sur Camilo Veleiro y Oeste Josefa Alvarez, en 25

13. En la Portiza una área cincuenta centiáreas viña; linda Este camino, Oeste más viña del cuerpo de herencia, Norte y Sur campo yermo: en 20

14. En la Cal, 48 centiáreas de viña; linda Este y Sur Camilo Veleiro, Norte Genaro Muradás y Oeste Maximino Vazquez, en 8

15. En Port'za de Arriba, dos áreas, 22 centiáreas de viña; linda Este José Vazquez. Oeste camino público, Norte Camilo Veleiro y Sur Benjamin Muñoz, en 35

16. En Portiza de Abajo, una área, 30 centiáreas viña; linda Este Camilo Veleiro. Este camino público y Norte Benjamin Muñoz, en 20

17. En la Fuente, 47 centiáreas viña; linda Este, Sur y Norte Camilo Veleiro y Oeste camino público, en 8

18. En el Taredo, 60 centiáreas de labradio secano; linda Oeste y Sur Maximino Vazquez y Norte Anselmo Vazquez, en 8

19 En los Barreiros, tres áreas, 10 centiáreas de labradio regadio; linda Este camino, Oeste y Sur Camilo Veleiro y Norte Maximino Vazquez, en 200

20. En idem, 18 centiáreas de labradio: linda Este muro y por los demas aires Camilo Veleiro, en 8

21. En el Agro, 16 áreas, 80 centiáreas de monte: linda Este herederos de José Maria Vazquez, Oeste los de Francisco Garcia, Norte monte comunal y Sur camino, en 64

Total 622

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionadof, sitos en término del expresado lugar de Piñeiro. podrán concurrir á esta Audiencia y en la del Juzgado de Ribadavia, el dia 15 del próximo Diciembre y hora de diez de su mañana, que se rematarán simultáneamente al mas ventajoso postor, siempre que cubra las dos terceras partes de su valor en tasa; debiendo advertir, que por ahora no se ha suplido la falta de titulos de propiedad de los aludidos inmuebles.

Dado en Carballino á 31 de Octubre de 1894.—Antonio Fernandez Cid.—De orden de S. S., José Lama, Habilitado.

MUNICIPALES

Don José Seijo Gil, Juez municipal de Freás de Eiras.

Hece saber: que á instancia de doña Perpétua Yañez, vecina de Freás, se sigue en este Juzgado procedimiento de apremio contra Camila Rodriguez Perez, vecina de Jocin del municipio de Villameá, sobre pago de ciento ochenta y cuatro pesetas y costas, á cuyo fin se embargaron y sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas rústicas siguientes:

Pesetas

Primera: Besada; heredad destinada á maíz, de catorce áreas setenta centiáreas; linda Norte don Vicente Alvarez, Sur Constantino Perez, Este Camilo Fernandez y Oeste Gervasio Seoane; valor trescientas pesetas 300

Segunda: Aporta; heredad destinada á maíz, de dos áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Norte Gervasio Seoane, Sur y Oeste camino público y Este Francisco Vazquez; valor sesenta pesetas 60

Tercera: Arribada; labradío centenal, de seis áreas treinta centiáreas; linda Norte Saturnina Perez, Sur Gervasio Seoane, Este Camilo Fernandez y Oeste camino público; valor cincuenta pesetas 50

Cuarta: Lameiros; prado de cuatro áreas sesenta y dos centiáreas; linda Norte Francisco Vazquez, Sur Gerardo Fernandez, Este Gervasio Seoane y Oeste Benito Rodriguez; valor ochenta pesetas 80

Total 490

Radican dichas fincas en términos de la Alcaldía de Villameá.

El remate tendrá lugar el dia veintiocho del corriente á las dos de la tarde en la Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y sin que previamente se consigne el diez por cien de la misma.

Dado en Freás de Eiras á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Seijo.—Ante mi, F. Rogelio Silva.

MILITARES

Don Domingo Gonzalez Alonso, Capitan de Infantería con destino en la zona de reclutamiento de Orense, número 3, y Juez instructor de la causa que de orden superior instruyo contra el prófugo Narciso Vega Hervella.

Por la presente tercera y última requisitoria llamo, cito y emplazo á Narciso Vega Hervella, natural de Santa María del Puente, parroquia de idem, Ayuntamiento de Viana de esta provincia, hijo de Martin y de Ruperta, soltero de veinte años de edad, de oficio sastre, cuyas señas son las siguientes: ojos castaños, cejas al pelo, pelo castaño, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire natural, produccion fácil, señas particulares ninguna y de estatura un metro quinientos noventa milímetros; para que en el preciso término de treinta días contados desde la fecha de la publicacion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia comparezca en este Juzgado de instruccion sito en la calle de la Primavera número dos y á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo en averiguacion de los motivos de su ingreso como prófugo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo Narciso Vega Hervella y en caso de ser habido lo remitan en clasé de preso con las seguridades convenientes á este Juzado y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Domingo Gonzalez.

Imprenta LA POPULAR